

## **SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2000, No. 1**

**Resolución impugnada:** No. 64-95, del 27 de marzo de 1995, por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

**Materia:** Constitucional.

**Impetrantes:** Esso Standard Oil, S. A., Ltd. y compartes.

**Abogados:** Dres. Práxedes Castillo Pérez, Luis Heredia Bonetti y Wellington Ramos Messina y Licdos. Roberto Risik y Marcos Peña Rodríguez.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por: Esso Standard Oil, S. A., Ltd., sociedad comercial organizada y que desarrolla sus actividades acorde con las leyes de las Islas Bahamas, y domicilio atributivo de jurisdicción válido en la República Dominicana, en el 2do. piso del Edificio Citibank, sito en el número 001 de la avenida John F. Kennedy, de esta ciudad; debidamente representada por su gerente general para la República Dominicana, señor William Eisner, norteamericano, mayor de edad, casado, portador del pasaporte No. Z7494142, domiciliado y residente en esta ciudad; Texaco Caribbean, Inc., sociedad comercial organizada acorde con las leyes del Estado de Delaware, E. U. A., y domicilio atributivo de jurisdicción válido en la República Dominicana en la intersección de la avenida John F. Kennedy con la avenida Tiradentes, de esta ciudad; válidamente representada por su gerente general para la República Dominicana, señor Fernando Sánchez Jr., norteamericano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1321651-9, domiciliado y residente en esta ciudad; Isla Dominicana de Petróleos, sociedad comercial constituida al amparo de la leyes de la Isla de Gran Cayman, y con domicilio atributivo de jurisdicción válido en la República Dominicana en el número 42 de la calle Francisco Pratts Ramírez, Ens. Quisqueya, de esta ciudad capital; debidamente representada por su presidente, señor Francisco Lucca, norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte norteamericano No. 043499831, domiciliado y residente en esta ciudad; The Shell Company (W. I), Ltd., sociedad comercial constituida acorde con las leyes de Inglaterra, con domicilio social en Londres, Inglaterra, y con domicilio atributivo de jurisdicción en la República Dominicana, en el tercer piso del número 201 de la avenida Máximo Gómez, de esta ciudad; debidamente representada por su gerente de mercadeo, señor Pedro Pablo Cabral Arzeno, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0083838-2, domiciliado y residente en esta ciudad; Vista la instancia del 5 de octubre de 1998, suscrita por los Dres. Práxedes Castillo Pérez, Luis Heredia Bonetti y Wellington Ramos Messina y Licdos. Roberto Risik y Marcos Peña Rodríguez, abogados de los impetrantes, la cual termina así: “**Primero:** Declarar la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del presente recurso, por haber sido interpuesto de conformidad con lo que dispone el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República; **Segundo:** Declarar la inconstitucionalidad de la resolución

recurrida: La número 64-95 (sesenta y cuatro guión noventa y cinco), emitida el 27 de marzo de 1995, por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, porque la misma: a) Contiene violación a los artículos 3, 8, inciso 12, 46 y 47 de la Constitución de la República; 1 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuyo cumplimiento garantiza el indicado artículo 3 de la Constitución de la República, al violentar la libertad de empresa, comercio o industria, estableciéndoles retransacciones a su ejercicio, y creando monopolio en provecho de particulares; y b) porque además, violenta normas del Derecho Internacional de las cuales el país es signatario”;

Vista la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia del 18 de octubre de 1996, sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por las mismas compañías impetrantes, la cual contiene el fallo siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibles las acciones en inconstitucionalidad intentadas por Esso Standard Oil, S. A., Ltd., Texaco Caribbean Inc., Isla Dominicana de Petróleos Corporation y The Shell Company (W. I.), Ltd., contra la Resolución No. 64-95, dictada el 27 de marzo de 1995, por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y a las partes interesadas, y publicada en el Boletín Judicial”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde, exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que la nueva acción intentada por: Esso Standard Oil, S. A., Ltd., Texaco Caribbean Inc., Isla Dominicana de Petróleos Corporation y The Shell Company (W. I.), Ltd., el 5 de octubre de 1998, persigue igualmente que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución No. 64-95, dictada el 27 de marzo de 1995, por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

Considerando, que, como se ha visto, independientemente de que la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 6 de agosto de 1998, reexaminara la interpretación que había venido dando al artículo 67, inciso 1 de la Constitución, al abrir la posibilidad de que una parte interesada pudiera apoderarla directamente para conocer de la constitucionalidad no sólo de la ley en sentido estricto sino de los decretos, resoluciones o actos emanados de los poderes públicos, el caso sometido a su consideración por la nueva instancia arriba transcrita del 5 de octubre de 1998, corresponde a la misma cuestión introducida por las mismas partes por instancia del 17 de abril de 1995, la cual dio lugar a la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 18 de octubre de 1996, cuya parte dispositiva se ha copiado precedentemente, todo lo cual conduce a afirmar que el caso de que se trata ha sido ya juzgado;

Considerando, que las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia se benefician de la autoridad de la cosa juzgada, en el sentido de que la corte se desapodera definitivamente del asunto y no puede volver sobre su decisión, la cual, no es, además, susceptible de ningún recurso, salvo los casos excepcionales de revisión por causa de error puramente material y del de oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que no es el caso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles las acciones en inconstitucionalidad intentadas por Esso Standard Oil, S. A., Ltd., Texaco Caribbean Inc., Isla Dominicana de

Petróleos Corporation y The Shell Company (W. I.), Ltd., contra la Resolución No. 64-95, dictada el 27 de marzo de 1995, por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y a las partes interesadas, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)